



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

13 MAR. 2023

Expediente 1100131030232019 00726 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. En vista a la solicitud elevada por el apoderado de la actora (fls 764/765), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que en noviembre 2 de 2022 se pronunció sobre el recurso allegado por el antedicho visto a folios 727/729, para precisar que se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora contra el interlocutorio septiembre 13 de 2022 y no el recurso de reposición como allí se indicó.

2. Sería del caso entrar a proveer sobre el recurso de reposición en subsidio de alzada contra el auto de noviembre 2 de 2022, empero, se torna evidente que la parte actora con ello pretende nuevamente atacar lo decidido en auto de septiembre 13 de 2022 pues claramente en el numeral tercero del acápite petitorio solicita “mantener incólumes los numerales 2.1 y 2.2 del auto proferido del 16 de febrero de 2022”, lo cual resulta ostensiblemente improcedente como se entra a explicar a continuación.

Tenga en cuenta el libelista que la reposición alegada por el apoderado del Fideicomiso 1 Etapa Proyecto El Genoves FA-4676 que milita a folios 641/645 pidió que se revoque tanto el numeral 2.1 como el 2.2 del auto que en febrero 16 de 2022 que concedió las medidas cautelares que hoy son objeto de extensa disputa; luego, en auto de septiembre 13 de 2022 (fls 715/717) se decidió revocar el numeral 2.1 respecto de la inscripción de la demanda sobre los derechos fiduciarios de los fideicomisos que administra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sin indicar de forma concluyente sobre la suerte de las cautelas decretadas al punto 2.2 del interlocutorio de febrero 16; por lo tanto, el auto de noviembre 2 de 2022 entro a suplir dicho vacío de conformidad con lo iterado en artículo 287 del código General del Proceso, de ahí que no es posible estudiar nuevamente un tema que ya ha sido zanjado.

Asimismo, basta rememorar el precedente jurisprudencial para descubrir lo desatinado que resulta los argumentos de quien repone en esta oportunidad¹:

«Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada.

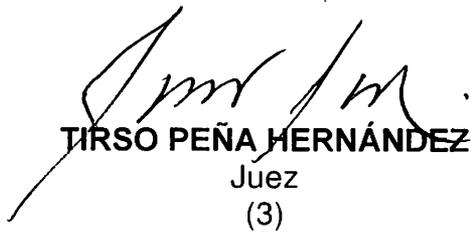
Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede

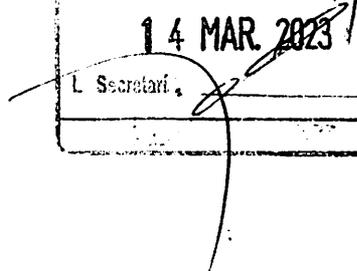
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de marzo de 2010 dentro del expediente 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010), C.P. Mauricio Fajardo Gomez

tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.»
(subrayado fuera de texto).

Por ende, se rechaza de plano el recurso interpuesto y se exhorta al apoderado de la actora para que en adelante se abstenga de presentar recursos superfluos, infundados e innecesarios que suponen tanto una carga para los funcionarios del despacho como el entorpecimiento de las presentes diligencias.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

SECRETARIA
JUZGADO 29 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es porfirada por
función en ESTADO No.  da
14 MAR. 2023
L. Secretari, 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



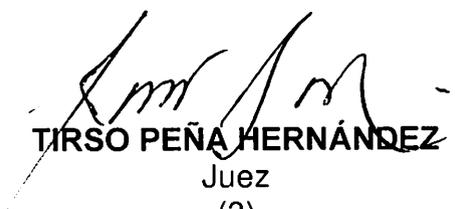
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

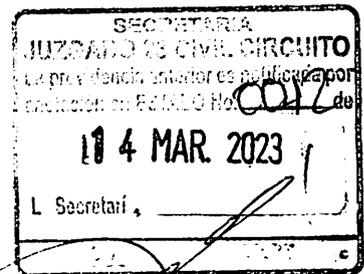
Bogotá D.C., **13 MAR. 2023**

Expediente 1100131030232019 00726 00

De acuerdo al informe secretarial y la documental aportada por la parte actora a folios 766/769 del tomo 2 del cuaderno 1 del expediente, se NIEGA el amparo de pobreza solicitado como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo requerido en auto de septiembre 13 de 2022 (fls 693/696).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **13 MAR. 2023**

Expediente 1100131030232019 00726 00

De conformidad con los artículos 93 y 368 del código General del Proceso y la documental vista a folios 729/830 del tomo 2 del cuaderno 1 del expediente, se dispone:

ADMITIR la presente reforma demanda declarativa (indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual) instaurada por CORPORACIÓN FINANZAS DE AMÉRICA –CORFIAMERICA S.A.S. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera de los de los fideicomisos, INVERSIONISTAS DERECHOS EL GENOVES FA-2000, RECURSOS LA MILLA DE ORO DE BARRANQUILLA FA-2049; GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES SA –EN REORGANIZACIÓN– GRAMA CONSTRUCCIONES SA; O41 COLOMBIA SAS -EN LIQUIDACIÓN; CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ, CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ PIRA, MAS RURAL FUNDACION CARVAJALINO JÁCOME (antes Fundación Luicejota), GLORIA ZAIRA VIRGUEZ OLAYA, INVERSIONES EURATON SAS, JUANA INES CARO DE BRIGARD, LUIS ARTURO DE BRIGARD, MARIA CONSUELO CUBILLOS DE CONVERS, MAURO CARO GUARNIERI, PEDRO CAMILO GONZALEZ CAMACHO, QC INVERSIONES SAS (antes Quiñones Cruz Ltda), y TIBAR COLOMBIA SAS.

De cara a las manifestaciones del apoderado de la actora en el escrito subsanatorio, se cita a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del fideicomiso 1 ETAPA PROYECTO EL GENOVES FA-4676 y PALADIN REALTY COLOMBIA SAS para que intervengan en el asunto de la referencia como litisconsortes necesarios por pasiva, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 del código General del Proceso.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado a los demandados pendientes por notificar, por el término de veinte (20) días (art. 369 ibidem).

En consecuencia, la parte actora proceda como lo disponen los artículos 291, 292, 301 ejusdem, o como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 únicamente sobre los que no han sido notificados.

A los ya notificados, por el término que establece el numeral 4 del artículo 93 del código General del proceso.

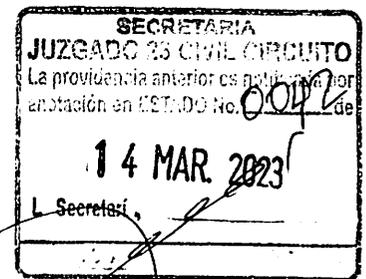
Se reconoce personería al abogado CARLOS PÁEZ MARTÍN, para actuar como apoderado judicial del ente demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, préstese caución en suma equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones. (núm. 2º art. 590 ejusdem).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00435 00**

Obre en autos el informe de títulos practicado por la secretaria del despacho, que da cuenta de la consignación del valor del bien inmueble objeto de la Litis conforme avalúo allegado con la demanda, lo que se pone en conocimiento de la parte pasiva para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, al encontrarse acreditada la consignación del valor del avalúo de la porción del bien objeto de expropiación identificado con matrícula inmobiliaria **176-34877**, para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble descrito en el acápite de la demanda, de conformidad con el numeral 4º del artículo 399 y 38 del código General del Proceso, se comisiona al juez civil municipal y/o promiscuo municipal de Sopó–Cundinamarca, con amplias facultades.

Por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Por último, como quiera que nunca se ordenó dicho trámite, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **176-34877**. Oficiese, destacando que debe adelantar su trámite de registro, el interesado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018a40c37863c8aaad5e689c9a14ffea1907e68dccf15261e5362a099c407c83**

Documento generado en 13/03/2023 06:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00263 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FUNDACIÓN SANTA FE, y BANCOLOMBIA a lo requerido por este despacho en oficios 0047, 0962 y 0961 (poscs 85/87; 88/90 y 92/95 respectivamente), lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1524d091451e6804a04bc41e8540a9cff8e67e30674d7b5db6aade19ba6ec7**

Documento generado en 13/03/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00060 00 – 1 de 3 – Dda Principal.**

No se tiene en cuenta la notificación que bajo los apremios de ley 2213 de junio 13 de 2022, allega la parte actora a posiciones 42/46, toda vez que no está acreditado que la dirección electrónica donde realizó dicha notificación sea la utilizada por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA – SOCIEDAD FIDUCIARIA** administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO ACQUA POWER CENTER**, pues tal como se denota a continuación, tal dirección es:

IDENTIFICACIÓN	
Razón social:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
Sigla:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
Nit:	800150280-0
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
MATRÍCULA	
Matrícula No.:	21-512622-04
Fecha de matrícula:	19 de Mayo de 2014
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	29 de Marzo de 2022
Grupo NIIF:	Grupo I. NIIF Plenas.
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Carrera 48 26 85 TORRE SUR P. 10 SECTOR E
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	notificacjudicial@banco Colombia.com.co
Teléfono comercial 1:	4040000
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Carrera 48 26 85 TORRE SUR P. 10 SECTOR E
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	notificacjudicial@banco Colombia.com.co
Teléfono para notificación 1:	4040000
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Por otra parte, se le reconoce personería al abogado **JULIO CONRADO MOLANO HURTADO**, para que actúe como apoderado de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA - FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, administradora y vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO ACQUA POWER CENTER** en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como quiera la parte actora no surtió la notificación de la fiduciaria aquí integrada conforme a la ley, entiéndase que ésta se notificó por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que ordenó su integración al contradictorio, conforme lo dispone el artículo 301 del código General del Proceso, ente que contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones previas y de mérito, últimas cuyo traslado se surtió bajo los apremios del artículo 370 del código General del Proceso, venciendo en silencio. (*ubics. 49/52*)

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que las excepciones previas se tramitarán en cuaderno separado una vez venza el termino de traslado de la demanda en reconvencción a la que, por auto de esta misma fecha se le está dando curso. (Art. 371 C.G del P).

Por último, se conmina a los extremos de la litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3e2d549f63e90966fdddbbc99124e53cd263f9ed86073bc00dc623147c40f8**

Documento generado en 13/03/2023 06:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00060 00 – 3 de 3 – Previas.**

Se advierte que una vez vencido el termino de traslado de la reconvencción que por auto de esta misma fecha se está admitiendo (*Art. 371 C.G del P*), se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas planteadas por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA-FIDUCIARIA BANCOLOMBIA** administradora y vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO ACQUA POWER CENTER**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2e4e571c0313df405f2daf57388e242606e542a9aac735f07d4710c8af6153**

Documento generado en 13/03/2023 06:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00060 00 – 2 de 3 - Reconvención.**

En vista que la presente contrademanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 368 *Ibidem*, se l dispone:

PRIMERO: ADMITIR la RECONVENCION que por incumplimiento de contrato, plantea **CIMCOL SA** contra **TRAINING INT SA**.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal.

TERCERO: De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la demandada, por veinte días, (*art. 369 CGP*).

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la convocada por estado, (*art. 295 *ibidem**).

QUINTO: Bastantésele al **GRUPO EMPRESARIAL CUERVOS ASOCIADOS SAS** que actúa por intermedio de su representante legal y profesional en derecho **CARMENZA HENAO CASTAÑO**, como apoderada de **CIMCOL S A** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b7eac06ea72f4cb78a9ae799e2ab10ebb343071a113b6e57032a97b1ff3ea**

Documento generado en 13/03/2023 06:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00067 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Para los efectos de notificación a los demandados CAROLINA CARVAJAL JARAMILLO, ISABEL CRISTINA CARVAJAL DE CARVAJAL, NELLY LONDOÑO DE CARVAJAL y PIEDAD CARVAJAL LONDOÑO y demás fines a que haya lugar, ténganse en cuenta las direcciones reportadas en escrito visto a posición 78 del cuaderno principal; por tanto, se insta a la parte actora para que proceda con su notificación.

2. En vista de la silente conducta de EPS Suramericana SA, al requerimiento que le hizo este despacho, por secretaria ofíciase a la aludida entidad para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue respuesta al oficio 0984 de agosto 9 de 2022, so pena de hacerse acreedora de las sanciones consagradas en el artículo 44 del código General del Proceso; adjúntese copia del oficio referido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0075059a9dcd3b497d1969e38fc4083fa6c3b51b35274aa1cc19ecdff6a71fe**

Documento generado en 13/03/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00278 00.**

Conforme la documental vista a posiciones 10/37, se dispone:

PRIMERO: Se ordena agregar a los autos las comunicaciones de **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, (*ubics. 19/37*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en litis para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Tener en cuenta para los fines a que haya lugar, que la demandada **MARIA DEL CARMEN (CARMENZA) RONCANCIO MORA**, se encuentra notificada de manera personal, tal como consta en acta impresa por este despacho vista a posición 11 de la encuadernación.

Reconocer personería a la abogada **ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR ARDILA**, como apoderada de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido, quien, contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, ultimas cuyo traslado se surtió bajo los apremios del artículo 370 de nuestra normativa procesal civil, venciendo en silencio.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que acredite el cumplimiento taxativo de lo exigido a numeral 7 del artículo 375 de nuestra normatividad procesal civil, a fin de continuar con el presente trámite en debida forma.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer los efectos previstos en el artículo 317 del código General del Proceso.

CUARTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b3fb65d0b68b04741520bc37c73a1b5a06e2652048608cc5483a65722962ec**

Documento generado en 13/03/2023 06:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00292 00

De cara al informe secretarial que precede, en vista de que el término de suspensión decretado en interlocutorio de enero 27 de 2023 se encuentra vencido y de cara a la solicitud elevada mancomunadamente por las partes (posc 17), ténganse por reanudadas las presentes diligencias.

En consecuencia y previo a resolver lo que en derecho corresponda, conforme el artículo 91 del código General del Proceso, se le hace saber a la parte demandada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente; vencido tal lapso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo, advirtiéndole que deberá sujetarse a lo señalado a inciso segundo, numeral 4, del artículo 384 ibídem; secretaría informele el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente.

Vencido el término que tiene la pasiva para contestar la demanda, ingrésese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d095a543edd85fb2441afc5c67a185051edbeabb4451a491d33c4839545ec30a**

Documento generado en 13/03/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00405 00

De acuerdo al informe secretarial y la póliza allegada por la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en auto de enero 11 de 2023, se dispone:

1. Decretar la inscripción de la demanda ante el Registro Nacional de Maquinarias Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada, sobre el vehículo automotor (tractor) marca Kubota, chasis número M934007689874, color naranjado, modelo 2013, denunciado como de propiedad del demandado. Ofíciase.

2. En igual sentido, decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-1027702 denunciado como de propiedad del demandado. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575b64a9efc641c8d00968d640efac078557f75103854822828b1a7b5a003af6**

Documento generado en 13/03/2023 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00442 00**

Conforme la documental vista a posiciones 6/11, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ** como apoderado de la ejecutada **SANDRA LILIANA CABEZAS GOMEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

Con base en lo anterior, entiéndanse notificada a la ejecutada del auto que libró la orden de apremio en su contra por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso.

Por otra parte, para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la parte ejecutada opuso excepciones de mérito, de las que se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el penúltimo inciso del auto que en enero 12 de 2023 libró la orden de apremio, para indicar que se reconoce personería para actuar en el presente asunto como apoderada del banco acreedor, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, en la forma y términos del poder conferido, y no como allí se indicó.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios ordenados en auto de enero 12 hogaño y tramítense a como haya lugar. (*DIAN - por secretaría, ORIP a la parte interesada*).

CUARTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4893356c7ff89f07d804633cc12c0339738a9749d440acd5bdcabfb428130f0b**

Documento generado en 13/03/2023 06:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00469 00**

Se resuelve la solicitud de aclarar el auto inadmisorio que eleva la parte actora, arguyendo en resumen que le:

1. Genera verdadero motivo de duda que se solicite el certificado de existencia y representación de los Fideicomisos PA KVD y PA Conexiones Digitales, cuando de veja data se sabe que los fideicomisos no cuentan con personería jurídica, por lo que no tienen certificado de existencia y representación.
2. Genera verdadero motivo de duda que se solicite el pacto de los intereses moratorios, cuando por la naturaleza comercial del asunto, los mismos se presumen, en virtud del artículo 884 del C.Co.
3. Genera verdadero de duda que se solicite la acreditación del cumplimiento de la condición de pago, correspondiente a la entrega del 100% de los computadores cuando existe certificado emitido por TV Azteca en tal sentido.

CONSIDERACIONES

El capítulo III del Título I, sección 4 del libro 2 del código General del Proceso (*artículos 285 a 288*), instituye remedios procesales de naturaleza excepcional, que no son recursos, pero cuyo fin no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan afectarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo los yerros u omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Dícese de carácter excepcional, pues a fin de evitar el caos, en principio las decisiones judiciales *“son intangibles o inmutables por el mismo juzgador”* que las profiere, lo que significa que le está vedado revocarlas, sólo puede reformarlas en situaciones eventuales y por los precisos motivos señalados por la Ley.

En punto a lo señalado por el solicitante, es preciso memorar que las mismas están reguladas por los artículos 285, 286 y 287 del Estatuto General del Proceso, los cuales respecto de la aclaración de providencias contempla que las mismas pueden efectuarse *“de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

De otra parte, debe señalarse que la aclaración es procedente cuando en la providencia existen conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda; por otro lado, hay lugar a la corrección si en el proveído respectivo, existen errores aritméticos, omisión, cambio de palabras o alteración de éstas.

Para lo que nos atañe, mediante proveído de enero 25 de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva a efectos de que se subsane así:

“PRIMERO: Ampliense los hechos de la demanda en sentido de indicar cuál es el título que se pretende ejecutar, es decir, si la ejecución se adelantará respecto del documento denominado “CONTRATO DE CESIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 4700009384 PARA EL SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS CELEBRADO ENTRE TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA, AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS y XPERIENCE CONSTRUCTION GROUP SAS CONTRATO GJUR No. 01 de 2017”, en donde no se encuentra obligada ninguna otra sociedad o fideicomiso y/o el denominado “Factura de Venta BB-3108” facturado exclusivamente al FIDEICOMISO PA KVD.

En el evento de ser ambos títulos, ajústense las pretensiones de la demanda respecto de cada título y obligados en ellos.

SEGUNDO: Ampliense los hechos de la demanda y pretensiones, respecto de indicar LA FECHA EXACTA desde cuando se pretenden los intereses moratorios.

TERCERO: Con fecha de expedición no superior a 30 días, alléguese el certificado de existencia y representación legal de los FIDEICOMISOS PA KVD y PA CONEXIONES DIGITALES. (art. 85 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP) téngase en cuenta el certificado allegado de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S A FIDUOCCIDENTE SA no es el mismo al antes solicitado.

CUARTO: Con base en lo anterior, ajústense TODAS las pretensiones de la demanda en sentido de:

1. PRETENSIONES 1, 3 y 4 – Excluir de la pretensión a quien no se encuentre obligado respecto del contrato GJUR No. 001 de 2017.
2. **PRETENSION 2 Aclárese de donde surgen los valores pretendidos y acredítese documentalmente que los ejecutados se obligaron a pagar dichos emolumentos, adjuntando además la liquidación que indica realizo, liquidando “a una tasa equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente, sin superar los máximos legales permitidos de conformidad con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio”.**
Téngase en cuenta que dentro del título valor allegado (factura) como báculo de acción no se encuentra dicho valor exacto pactado.
3. Incluir pretensión principal respecto del título valor denominado “Factura de Venta BB3108”

QUINTO: Acredítese documentalmente el cumplimiento de la condición establecida a literal d de la cláusula 3 del contrato objeto de acción en la que se precisó que: (entrega del 100% de los equipos objeto del contrato) .

SEXTO: En el evento de excluirse de la demanda a alguno de los ejecutados, ajústese el poder y la demanda en su integridad”. – (subrayas y negritas fuera del texto original - objeto de aclaración)

Luego, sobre los apartados resaltados se allegó solicitud de aclaración, conforme los argumentos desarrollados ab initio, frente a lo que se precisa:

Bien es sabido que en efecto los FIDEICOMOSOS – PATRIMONIOS AUTONOMOS no son personas naturales - ni jurídicas, y por tal circunstancia en los términos del artículo 54 del código General del Proceso, en sentido técnico procesal no tienen capacidad para ser parte en un proceso, pese a ello, cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que los afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fueron constituidos, su comparecencia como demandante o como demandado debe ocurrir por medio del fiduciario administrador de los bienes que se le transfirieron a título de encargo, como patrimonio autónomo.

Pese a lo anterior, mírese que dicha orden obedeció a las propias manifestaciones plasmadas en el escrito de demanda allegado por la profesional en derecho que representa judicialmente a la sociedad ejecutante, pues, en su acápite de pruebas documentales indicó allegar:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación legal de XP Colombia S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación legal de TV Azteca Sucursal Colombia
3. Certificado de existencia y representación legal de Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.
4. Certificado de existencia y representación legal de Fideicomiso P.A Conexiones Digitales
5. Contrato GJUR No. 001 de 2017.
6. Otrosí No. 1 del contrato GJUR No. 001 de 2017
7. Otrosí No. 2 del contrato GJUR No. 001 de 2017
8. Otrosí No. 3 del contrato GJUR No. 001 de 2017
9. Acta de recibo a satisfacción del 11 de agosto de 2017 expedida por Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.

Lo que hace presumir que entonces ha de contar con algún documento que acredite dicha representación, razón por la que, no hay lugar a aclarar el numeral 3 del auto inadmisorio.

En cuanto a la solicitud de aclaración del numeral 4.2¹, es preciso indicar que no se está desconociendo que en efecto el artículo 884 del código de Comercio estipula que “*cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente [...]*”, y mucho menos los interés a que tiene derecho el ejecutante, pues de haber estado ajustado a derecho, se ordenaría el pago legal de los intereses.

Sin embargo, mírese que el artículo en cita excluye el cobro por intereses moratorios de una suma predeterminada, máxime, cuando aquella no está pactada en el contrato báculo de acción, pues aquellos en el mandamiento de pago se ordenaran desde la fecha que en derecho corresponda y no por los valores que considera la parte se le deben pagar por dicho concepto.

Es por ello, que como en la pretensión 2 de la demanda, la parte interesada pretende un valor específico respecto de los intereses moratorios, VALOR que como se resaltó en el mentado auto, no se encuentra estipulado de dicha manera, se le requirió para que acredite documentalmente dicho valor, o en su defecto, ajuste la pretensión conforme a las normas que regulan la materia.

SENGUNDA. Librar mandamiento de pago en favor de **XP Colombia Grupo S.A.S.** y en contra de **Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S, TV Azteca Sucursal Colombia y Fideicomiso PA Conexiones Digitales**, por el valor de **DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.418.635.325)** por concepto de los intereses moratorios, generados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la Factura de Venta No. 88 31-08 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente, sin superar los máximos legales permitidos de conformidad con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior, no hay lugar a aclarar el numeral 4.2, pues no ofrece verdadero motivo de duda en cuento a su fundamentación.

Por último, en lo que atañe al numeral quinto, se evidencia que a la parte actora le asiste razón, pues en efecto, el anexo enumerado en el genitor como **“013AnexosDemandapdf”** se extrae que es una certificación expedida por la entidad ejecutada indicando en un pequeño apartado que el objeto el contrato ya está realizado, así:

TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA NIT 900474762-2
AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S NIT 900548102-0
Nº Consultivo: CDP-20-18

CERTIFICA

Que la entidad mencionada a continuación ha celebrado con nuestra empresa el siguiente contrato:

Nombre Razón Social del contratista o proveedor: EXPERIENS CONSTRUCTION GROUP S.A.S	NIT o Número de Identificación: 800218414-B
Fecha del contrato: 02 JUN 091 de 2017	Fecha de ejecución: Fecha de iniciación: 30-01-2017 Fecha de finalización: En curso

Objeto del contrato:
Suministro y distribución de 15.768 equipos de cómputo ~~(de los ya instalados)~~ que se comenzó a ~~EXPERIENS CONSTRUCTION GROUP S.A.S~~ por un valor de ~~dos mil seiscientos cuarenta y dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos m/cte. (\$2.642.648.000.00)~~ para clientes beneficiarios del proyecto conexiones digitales ubicados en viviendas de interés prioritario y viviendas de estratos 1 y 2 de San Andrés y Providencia.

Lugar de ejecución del contrato:
Colombia (Departamentos beneficiados por el proyecto de conexiones digitales)
Ver Anexo 1

La presente se expide por solicitud del interesado a los 27 días del mes de marzo de 2018

Nombre: **Madhoo Enrique Miranda**
C.C: 73.205.057
Administrador del contrato

Nombre: **Néstor Fernando Hernández Cárdenas**
C.C: 70.655.078
Representante Legal

¹ **PRETENSION 2** Aclárese de donde surgen los valores pretendidos y acredítese documentalmente que los ejecutados se obligaron a pagar dichos emolumentos, adjuntando además la liquidación que indica realiza, liquidando “a una tasa equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente, sin superar los máximos legales permitidos de conformidad con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio”.
Téngase en cuenta que dentro del título valor allegado (factura) como báculo de acción no se encuentra dicho valor exacto pactado.

Es por ello que se excluye dicho numeral del auto atacado al ser innecesario; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: MANTENER íntegramente los numerales 3 y 4,2 del auto inadmissorio de demanda, conforme lo desarrollado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EXCLUIR el motivo de inadmisión 5 al encontrarse debidamente acreditado.

Regrese al despacho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9421a94ce8bf2f3d386441e4fb5039bd7fd8c39b75f6c51a83a1ddb2bc7a3b2**

Documento generado en 13/03/2023 06:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00036 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por AUTOMOTRIZ ITALOAMERICA SAS contra el auto emitido en agosto 31 de 2022 por el juzgado 20 civil del circuito de Medellín, admitiendo la demanda impetrada en su contra y Marcali SAS, por Farley Alberto Orrego Cardona (posc 5).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado y se rechace la demanda o subsidiariamente se inadmita, porque no se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 82 y 90 de nuestra codificación procesal civil porque:

En primera instancia, dice, está ausente el juramento estimatorio en tanto que no es suficiente una indicación del valor que se solicita de manera general y abstracta, sino la estimación de perjuicios en forma expresa, razonada, discriminada y bajo la gravedad de juramento; lo anterior, porque en el genitor solo se indica:

CAPÍTULO TERCERO
ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Se estima la cuantía en \$ 207.756.109, es decir, 207,56 SMLMV, suma que equivale al valor pagado por el vehículo más las condenas descritas en las pretensiones de la demanda.

manifestación que no es apta para considerarla juramento estimatorio, dado que no se discriminan los conceptos que se reclaman, sin que pueda ser subsanable por vía de una referencia a las pretensiones de la demanda; en igual sentido, no se elevó bajo la gravedad de juramento.

Agrega que tampoco se puede tener en cuenta lo manifestado al subsanar la demanda, como quiera que no se cumplen con los requisitos del artículo 206 del código General del Proceso en tanto:

«(i) No fue realizado bajo gravedad de juramento.

(ii) No se incluyó la estimación razonada de varias indemnizaciones y frutos civiles que se reclaman en la Pretensión Quinta, entre ellos:

a. Los dineros cancelados por concepto de derechos de registro, retención en la fuente y demás erogaciones,

b. Los intereses moratorios, sobre el precio del vehículo.

c. El valor cancelado a la Cámara de Comercio de Medellín por la conciliación,

d. El valor cancelado por concepto de SOAT año 2021 y 2022.

e. El valor cancelado por concepto de impuesto de rodamiento y semaforización año 2021 y 2022.

f. El valor cancelado por concepto de seguro de responsabilidad civil año 2021 y 2022»

Incongruencias que dice, le impiden ejercer a su poderdante el debido derecho de contradicción.

Simultáneamente, aduce que no debió admitirse la demanda porque en ésta no se expresan con precisión ni claridad las pretensiones, ya que en la pretensión cuarta se solicita «: Como consecuencias de las declaraciones primera, segunda y tercera, se ordene el cambio del vehículo de placa JNL043 matriculado en el organismo de tránsito SDM-Bogotá D.C., Marca Jeep, Línea Wrangler Sport modelo 2020, número de chasis 1C4HJXAG8LW125754, adquirido mediante factura FUV 2621 del 25 de mayo de 2021, por uno nuevo de las mismas características al adquirido», sin informar a cuál de las demandadas le recae dicha orden, a título de qué debe hacerse la devolución y si debe ser un vehículo 0 kilómetros o uno de similares características, situación que se encuentra replicada en la pretensión quinta; lo que a voces del recurrente deviene en una afectación a sus derechos de defensa y contradicción al momento de contestar la demanda.

Finalmente, plantea que los hechos no están debidamente determinados, clasificados y enumerados; que en el hecho 34 se confunden los hechos con juicios de valor y normas jurídicas, a la vez que no están debidamente determinados, clasificados ni numerados, pues de su texto se extrae lo siguiente:

“TRIGÉSIMO CUARTO: Todo lo anterior constituye un incumplimiento grave de la efectividad de la garantía, así como de los derechos del consumidor y los deberes que les asisten como proveedores, importadores y talleres autorizados, tal como lo paso a relacionar:

34.1. Conforme la Ley 1480 de 2011, es obligación del productor y proveedor garantizar la calidad, idoneidad y seguridad del vehículo (Art. 6), para lo cual, es obligación de estos en atención a la efectividad de la garantía, inicialmente, la reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos y, si el bien no admite reparación o se presenta un segundo fallo, la reposición o a la devolución del dinero (Art. 11). En el presente caso, se ha incumplido con la reparación y se han presentado diversos fallos en los términos del Estatuto del Consumidor.

34.3. El Decreto 0375 de 2013, establece que el plazo para la reparación del bien, en atención a la efectividad de la garantía es de 30 días hábiles siguientes a presentada la solicitud. Si tenemos que la solicitud de reparación se efectuó el 27 de septiembre de 2021, pasaron 10 meses para luego negar la garantía. En gracia de discusión, si el término lo contamos a partir de la segunda reclamación, esto es, del día 9 de diciembre de 2021, son 8 meses para luego negar la garantía. (...)"⁷ (énfasis añadido).

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte contraria, como consta en auto de octubre 26 de 2022 proferido por el juzgado Veinte civil del Circuito de Medellín (posc 23), previo a que dicha agencia judicial declarara su falta de competencia, empero, el término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso de marras, partamos de la premisa de que los defectos enrostrados al auto confutado, se generan en la indebida presentación de la demanda, lo que no resulta leve ni superfluo, pues ello se entroniza con el trámite adecuado del proceso para que no desemboque en un fallo inhibitorio; de cara a ello, el legislador ha previsto una serie de requisitos y ritualidades que, dependiendo del trámite que se quiera adelantar, deben cumplirse a cabalidad para iniciar el engranaje del aparato judicial; caso contrario, no queda otra vía que rechazar la demanda; sin embargo, esta clase de inobservancias no suelen desembocar, de entrada, en una decisión tan drástica como desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios de nuestros servicios, pues en la ley se

prevé que ante tales falencias formales en la demanda, se deba requerir a la parte actora para que las subsane y así continuar con el decurso del proceso sin que con ello se interprete el éxito de lo pedido; ya desde vieja data, nuestro máximo órgano constitucional ha manifestado sobre el particular:

«3.2. Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 76 ibidem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

La inadmisión obedece según el precepto acusado a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 75 y 76, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones (artículo 85), o sea que reúnan los tres requisitos generales del artículo 82, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.»¹

Así las cosas, el actual código General del Proceso, en su artículo 90, enlista las causales por las que se debe inadmitir la demanda, así:

- «1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 833 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.»

Ahora bien, aterrizando tales conceptos legales al caso actual, vemos que quien recurre alega la insuficiencia del juramento estimatorio elevado en la demanda, razón por la que menester memorar que, acorde con el texto del artículo 206 del CGP:

«Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.»

De la lectura del escrito genitor, se lee que a pretensión tercera principal, se exora *«Declarar que los demandados en calidad de productor y proveedores conforme los hechos de la demanda y las declaraciones primera y segunda, son solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación de garantía y del pago de la indemnización de perjuicios por incumplimiento respecto del vehículo de placa JNL043 matriculado en el organismo de tránsito SDM-Bogotá D.C., Marca Jeep, Línea Wrangler Sport modelo 2020, número de chasis 1C4HJXAG8LW125754, adquirido mediante factura FUV 2621 del 25 de mayo de 2021.»* (subrayado fuera de texto); por manera que fuerza es concluir que quien acciona no solo busca lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las demandadas en materia de derechos del consumidor, sino también que se le reconozca el pago de una serie de emolumentos que reclama a título de perjuicios causados por tal incumplimiento; situación que resulta ser evidente si tenemos en cuenta que en la pretensión quinta² exige el pago de sumas de dinero que no resultan directamente del valor cancelado por la compra del automotor, pues a pretensión cuarta exige *«se ordene el cambio del vehículo de placa JNL043 matriculado en el organismo de tránsito SDM-Bogotá D.C., Marca Jeep, Línea Wrangler Sport modelo 2020, número de chasis 1C4HJXAG8LW125754, adquirido mediante factura FUV 2621 del 25 de mayo de 2021, por uno nuevo de las mismas características al adquirido.»*

Es por esto que la ley le exige al demandante en este tipo de acciones en las que se acude al supuesto hipotéticamente consagrado en el artículo 206 ya invocado, que debe presentar el juramento estimatorio, en la forma que ese aparte normativo exige, deber que en este caso se omitió como quiera que el juzgado que conoció inicialmente del presente trámite no requirió a la parte para que supliera esta falencia, empero no se puede confundir lo dicho a numeral 2 del auto que en agosto 19 de 2022 inadmitió la demanda, pues este hizo referencia a la estimación razonada de la cuantía, lo cual no puede ser tomado como sustituto del juramento estimatorio.

Por lo tanto, resulta plausible revocar el auto atacado para que en su lugar, se inadmita la demanda con el fin que el demandante supla la falencia que se evidencia en su petitorio.

² *«QUINTA: Como consecuencia de las declaraciones primera, segunda y tercera, se condene a los demandados en calidad de productor y proveedores conforme los hechos de la demanda, a pagar las siguientes sumas de dinero: (...)»*

Como segunda causal de inconformidad, se alega que la demanda no llena los requisitos de claridad y precisión exigidos por el régimen procesal civil, porque no se señala a cuál de las dos sociedades demandadas se le exige satisfacer lo pedido a pretensiones cuarta y quinta, argumento que resulta endeble pues basta la simple lectura del libelo de la demanda, para identificar que se los llama para que respondan a las pretensiones de forma solidaria:

«TERCERA: Declarar que los demandados en calidad de productor y proveedores conforme los hechos de la demanda y las declaraciones primera y segunda, son solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación de garantía y del pago de la indemnización de perjuicios por incumplimiento respecto del vehículo de placa JNL043 matriculado en el organismo de tránsito SDM-Bogotá D.C., Marca Jeep, Línea Wrangler Sport modelo 2020, número de chasis 1C4HJXAG8LW125754, adquirido mediante factura FUV 2621 del 25 de mayo de 2021.» (subrayado fuera de texto).

Se debe agregar que la figura de la solidaridad en el proceso de protección al consumidor tiene sus raíces en el artículo 10 de la ley 1480 de 2011, en estos términos:

«ARTÍCULO 10. RESPONSABLES DE LA GARANTÍA LEGAL. Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos.

Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.»

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-1141 de 2000, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz se ha pronunciado en este sentido:

“En el plano constitucional, el régimen de responsabilidad del productor y del distribuidor corresponde al esquema ideado por el constituyente para poner término o mitigar la asimetría material que en el mercado padece el consumidor o usuario. Este propósito constitucional no podría nunca cumplirse cabalmente si los supuestos de responsabilidad sólo pudieran darse entre partes de un mismo contrato, máxime si solo en pocos casos el fabricante pone directamente en la circulación el bien y lo coloca en manos del consumidor final. La responsabilidad del productor y del distribuidor surge ex constitutione y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario, con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros (...) la razón de ser de este régimen estriba en la necesidad de compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales.”³

Por tanto, en este aspecto no le asiste razón al recurrente, como quiera que las pretensiones de la demanda en este acápite, están soportadas en la ley que regula de forma especial esta clase de litigios, por manera que, de salir avante las pretensiones acá enarboladas por quien acciona, las demandadas podrían ser declaradas solidariamente responsables, lo que no debe entenderse como que se

³ Pronunciamiento que ha sido traído por la superintendencia de Industria y Comercio en concepto 15-022221 de agosto 22 de 2017.

esté atribuyendo desde ya tal responsabilidad en cabeza de las aquí demandadas, puesto que éstas tiene garantizado su sagrado derecho a la defensa y solo después de agotar el trámite de rigor, se podrá declarar lo que el derecho impere, acorde con lo que las pruebas aportadas oportuna y regularmente le informen al juez y aplicando las reglas de la sana crítica.

Con respecto a la falta de claridad o precisión de lo solicitado a pretensiones cuarta y quinta, debe decirse que es claro que lo que se busca con la presente demanda es el cambio del vehículo y el pago de unas sumas de dinero por perjuicios, sumas que están supeditadas tanto al juramento estimatorio que se presente en legal forma, como a lo que se logre probar dentro del trámite; por lo que resulta sano que la parte actora indique por lo menos las sumas que exige se reconozcan en los numerales 5.1, 5.6, 5.7 y 5.8 del libelo, en tanto que no pueden dejarse dichos valores en forma indeterminada.

Respecto a la última reclamación, no existe verdadero manto de duda o confusión en lo narrado a numeral trigésimo cuarto del acápite de hechos que impida de forma inquebrantable pronunciarse sobre el particular, pues más allá de la forma en que se encuentra redactado, lo que busca el demandante es recalcar la serie de incumplimientos que a las normas de protección al consumidor, denuncia por parte de las aquí demandadas, por lo que ya depende de las habilidades retóricas del apoderado defensor en convencer al juez de lo infundadas que podrían resultar tales afirmaciones de la parte actora.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de agosto 31 de 2022 para REFORMARLO así:

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. En vista que se reclama el pago de perjuicios, preséntese en debida forma el juramento estimatorio, ajustándolo en estrictez a las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, presentándolo de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de reclamación, e indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P).
2. Precise los valores que exige se le reconozcan a ordinales 5.1, 5.6, 5.7 y 5.8 de la pretensión quinta de la demanda, en tanto que estas buscan el reconocimiento de varias erogaciones realizadas por la parte actora al momento de adquirir el vehículo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c318c2ab2f92e52b120daffac900ae0d215e0556cf86ed0d3f7738605ba6f9a8**

Documento generado en 13/03/2023 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>